

Auto Interlocutorio 211.- Radicación 2021-00134.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

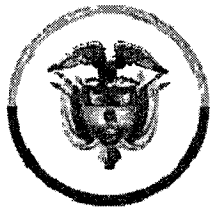
Procede el Despacho a resolver sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, promovido por el ciudadano **MARCO TULIO MOGOLLÓN BELTRÁN**, en contra de los ciudadanos **CÁRMEN GUEVARA GUEVARA, MARÍA LUISA GUEVARA, GILMA GUEVARA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, FRANCELINA GUEVARA SÁNCHEZ DE ROMERO, EVELIO GUEVARA SÁNCHEZ, BERTULFO OSMA GUEVARA, MARINA OSMA GUEVARA y MARÍA MARY OSMA GUEVARA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00134-00**,

PRIMERA EXCEPCIÓN

La enuncia el Señor Curador Ad Litem bajo el Numeral 7° del Artículo 100 del Código General del Proceso: "...Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...", alegando que la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, no permite tal pretensión porque excede una UAF, cuya esencia es entregar títulos rurales a quien demuestre posesión.-

Sobre esta primera exceptiva baste con observar que en ningún caso se le ha impartido el trámite previsto en la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, por el contrario, se han seguido las previsiones contenidas a partir del Libro Tercero Sección Primera Título 1 Capítulo II Artículo 375 del Código General del Proceso, tal cual quedó plasmado en el Auto Interlocutorio Número 000, de fecha tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda.-

Precisamente el mentado artículo está fijado como disposición especial para los Procesos de **DECLARACIÓN DE**



PERTENENCIA. Por demás, las actuaciones siguientes al auto admisorio de la demanda, han correspondido a los actos de sustanciación que refieren a las notificaciones de los demandados, su emplazamiento, designación de Curador Ad Litem y su correspondiente notificación.-

Advierte más bien este operador judicial que el excepcionante parece confundido en cuanto a la delimitación del área que en nada tiene que ver cuando se adelanta el proceso por el trámite Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que como se ha dicho, es el caso que nos ocupa, sin embargo, llama la atención que el Mandatario Judicial del demandante igualmente confunde ambos trámites, porque se refiere, tanto en la demanda, como en su escrito de respuesta, a la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, pero, teniendo en cuenta el contenido de aquella, se ordenó impartir el trámite que corresponde a los procesos de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, tal cual más arriba se ha expuesto.

De esta manera se prueba con claridad extrema que no tiene razón el excepcionante en su alegación, pues el Despacho le ha dado el trámite que legalmente corresponde.-

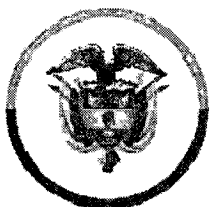
SEGUNDA EXCEPCIÓN

La hace consistir en "...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..." Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso.-

Cierto es que el Numeral 5° del mismo Artículo 375 Ibídem, establece:

"..."...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..."...".-

Pues bien, se trata de un defecto que fue superado por el Mandatario Judicial de la parte demandante en cuanto que dentro del término del traslado del escrito de excepciones aportó el documento echado de menos.-



Recordemos que el Artículo 101 de la misma Normativa Procesal Colombiana en su Numeral 1°, refiriendo al trámite de las Excepciones Previas, enseña que:

“”...Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...””.-

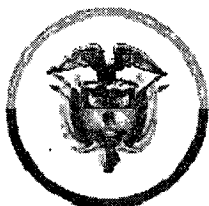
Significa lo anterior, que desapareció la razón que inspiró la proposición de la excepción subsanándose la falencia indicada por el Señor Curador Ad-Litem.-

Ahora bien, el excepcionante expone su extrañeza sobre porqué si en la demanda se manifestó el desconocimiento del lugar para la notificación de titulares de derechos reales, porqué, a través de Empresa Postal autorizada se intenta notificar a MARÍA MARY OSMA GUEVARA, lo que constituye una indebida notificación y una falta gravísima con implicaciones de índole penal.-

Si bien, el censor no expuso esta directamente como Excepción Previa, debe este servidor de justicia manifestarse con respecto a tal alegación.-

Debe partirse del propósito que encierra el acto de notificación y sabido es que éste constituye el medio de aplicación del Principio de Publicidad. Es con la notificación personal que se logra la materialización y efectividad de tal principio, por lo cual, no necesariamente el que se exprese en la demanda el desconocimiento del lugar para recibir las notificaciones y posterior a ello, se procure la notificación a una dirección en concreto, no puede llevar a que se constituya un acto que vulnere los derechos de la parte contraria.-

Si bien, antes del envío de las citaciones para notificación de cada uno de los demandados a la Carrera 4ª Número 23-86 Este Sur Barrio Granada Sur de la ciudad de Bogotá D.C., debió ser al menos informada antes al Despacho, el que directamente el Procurador Judicial de la parte demandante los remitiese, no constituye ni siquiera una nulidad, por lo demás, no se considera que el actuar del togado hubiere sido mañoso, malicioso, malintencionado, torticero o sesgado por el hecho de intentar una notificación que finalmente no tuvo efecto ante lo cual, reiteró finalmente la solicitud de emplazamiento.-



Consecuente con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de
Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la Excepción Previa denominada "...HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE..."", prevista en el Numeral 7° del Artículo 100 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE HA SUBSANADO el defecto advertido por el Señor Curador Ad-Litem con respecto a la Excepción Previa denominada "...INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES..."", de que trata el Numeral 5° del Artículo 100 Ibídem, según lo anotado en precedencia.-

TERCERO: ADVERTIR que no se observa que se hubiere presentado una indebida notificación por la parte demandante por el hecho de haber enviado a una dirección citaciones para el cumplimiento del acto notificadorio a los demandados.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.-

QUINTO: Una vez este auto alcance ejecutoria prosígase con el trámite normal de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez